

ARTÍCULO 151.

Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine. (Constitucion de 24, art. 152).

Art. 149. A ningun habitante de la República se le tomará juramento al declarar en materias criminales sobre hechos propios.

En el cuaderno 4º se lee como sigue:

ARTÍCULO 152.

A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales. (Constitucion de 24, art. 153).

Art. 150. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes. (Constitucion de 24, art. 154).

Art. 151. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion. (Constitucion de 24, art. 155).

Art. 152. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos nombrados por ambas partes, sea, cual fuere el estado del juicio. (Constitucion de 24, art. 156).

TÍTULO VI.

De los Estados de la Federacion.

SECCION I.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

Art. 162. El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo. (Constitucion de 24, art. 157).

Al margen.— *Aprobado en 26 de Agosto.*

Art. 163. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinaren sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan. (Constitucion de 24, art. 158).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Art. 164. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado no se confiará sino por determinado tiempo que fijará su respectiva Constitucion.

Al margen.— *Aprobado en 26 de Agosto.*

En el cuaderno 4º se lee *reformado* en los términos siguientes:

ARTÍCULO 158.

La persona ó personas á quienes los Estados confiaren su Poder Ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion respectiva. (Constitucion de 24, art. 159).

Art. 165. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales ó juzgados que establezca ó designe la Constitucion, y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales ó juzgados serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

Al margen.— *Aprobado en idem.*

En el cuaderno 4º se hallan borradas las palabras "*ó juzgados.*" (Constitucion de 24, art. 160).

Véase el documento número 63.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

Art. 166. Cada uno de los Estados tiene obligacion: (Constitucion de 24, art. 161).

1º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion I).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 1º, seccion 2ª).

2º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion II).

Al margen.— *Aprobado en 23 de Setiembre de 1824.*— Una rúbrica.

Véanse los documentos números 55 y 75, seccion 4ª.

3º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la Union y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federacion con alguna potencia extranjera. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion III).

Al margen.— *Aprobado en 26 de Agosto.*

Véase el documento número 108, art. 146.

4º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion IV).

Al margen.— *Aprobado en 28 de Agosto.*

Véase el documento número 108, art. 146, §§ 3º y 4º.

5º De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion V).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 5º, seccion 2ª

6º De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VI).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, §§ 5º y 6º, seccion 2ª

7º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VII).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 7º, seccion 2ª

8º De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros: del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril: de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse; con expresion de los medios para conseguirlo y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion VIII).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, art. 146, § 8º, seccion 2ª

9º De remitir á las dos Cámaras, y en sus récesos al Consejo de Gobierno y tambien al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos. (Constitucion de 24, art. 161, fraccion IX).

Al margen.— *Aprobado en 23 de Setiembre de 1824.— Una rúbrica.*

Véase el documento número 55, art. 3º

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

Art. 167. Ninguno de los Estados podrá: (Constitucion de 24, art. 162).

1º Establecer sin el consentimiento del Congreso general, derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion I).

Al margen.— *Aprobado en 31 de Agosto.*

Véase el documento número 64 y 108, seccion 3ª, art. 147, § 1º

2º Imponer sin consentimiento del Congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones; mientras la ley no regule cómo deban hacerlo. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion II).

Al margen.— *Aprobado en 31 de Agosto.*

Véase el documento 108, seccion 3ª, art. 147, § 1º

3º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion III).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 64 y 108, art. 147, § 2º

4º Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro, que no admita dilacion, dando sin demora cuenta en estos casos al Presidente de la República.

Al margen.— *Aprobado en 2 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se lee:

4º

Entrar en transaccion con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República. (Constitucion de 24, art. 162, fraccion IV).

Véase el documento número 108, seccion 3ª, art. 147, § 3º

Art. 167. 5º Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la Federacion sin el consentimiento previo del Congreso general ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites. (Constitucion de 24, artículo 162, fraccion V).

Al margen.— *Aprobado en idem.*

Véase el documento número 108, seccion 3ª, art. 147, § 4º

TÍTULO VII.

SECCION ÚNICA.

DE LA INTERPRETACION, OBSERVANCIA Y REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 168. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al margen.— *Aprobado en 2 de Setiembre.*

En el cuaderno 4º se halla borrado todo este título y tiene la nota de "P^{te}," que significa: Pendiente.

En el cuaderno 5º se lee este artículo sin número como sigue:

Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 165).

Art. 169. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion ó Acta constitutiva. (Constitucion de 24, art. 164).

Al margen.— *Aprobado en idem.*